

1921

DECRETO N° 1350

Poniendo en vigencia para el año 1921 el Presupuesto del año 1919

Salta, Febrero 2 de 1921.

Debiendo atenderse los servicios de la Administración pública y habiendo caducado el presupuesto el 31 de Diciembre ppdo. y,

CONSIDERANDO:

Que los gastos de la Administración no pueden diferirse sin perjuicio de la misma por cuanto su carácter urgente obliga atenderlos con regularidad desde que existen fondos suficientes;

Que concordante con la tesis sostenida por el P. E. en el decreto de fecha 1º de Octubre ppdo. es procedente poner en vigencia el presupuesto por el cual se ha regido la Administración hasta el 31 de Diciembre ppdo.,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Prorrógase la vigencia del presupuesto del año 1919, para el año en curso y hasta tanto sea sancionado el que corresponda para el actual.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

J. CASTELLANOS

M. López Domínguez

Julio J. Paz

DECRETO N° 1582

Fijando el alcance de las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a su autonomía y duración de las funciones de los miembros que la componen

Salta, Mayo 15 de 1921.

Habiendo algunas Comisiones municipales elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación, las ordenanzas y presupuestos para el corriente año, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, promulgada el 20 de Diciembre de 1898 y atento al dictamen del señor Fiscal General, que uniformemente, aconseja al Gobierno, que se abstenga a todo pronunciamiento sobre la aprobación solicitada, por ser contraria a la autonomía de dichas Comisiones, siendo inherente a estas las facultades dictar sus ordenanzas, presupuestos y cálculo de recursos sin que para su validez sea necesario aquella formalidad, por cuanto desvirtuaría el concepto constitucional de la libre administración de los bienes comunales por intermedio de sus autoridades propias, que es lo que sustenta para dichas comisiones su carácter de autónomas, que en principio establece la Constitución para la administración interna en el territorio de la Provincia, a cuyo efecto lo divide en distritos a cargo de municipalidades y comisiones municipales, y,

CONSIDERANDO:

Que estando de acuerdo el principio, con el dictamen del señor Fiscal General sobre el concepto de las autoridades municipales, en sentido general, el Gobierno no obstante está obligado por la legislación provincial sobre la materia, observar y hacer cumplir la ley y su reglamentación tanto y principalmente en lo que se refiere a las disposiciones constitucionales como a los

que emergen de ella en las leyes y decretos de reglamentación que interpretan clara y concretamente el sentido de los propósitos de la Carta Fundamental, como lo es en la parte referente al caso de que se trata, la Ley Orgánica de Municipalidades sancionada por la Honorable Legislatura obediendo a un precepto constitucional.

Que dicha Ley Orgánica ha estado en vigencia hasta la fecha en todas sus partes, menos en aquellas disposiciones que oponíanse a la Constitución reformada en lo relativo a la duración de los miembros municipales en el ejercicio de sus funciones, sin que haya sido derogada por ninguna otra ley ni observada en su aplicación por autoridad competente alguna.

Que del estudio comparativo de la Constitución de 1888, que dió origen a aquella ley, por disposición expresa del Art. 176, Sección 6ª y de la Constitución reformada de 1906 se nota que esta última ha sido calcada de la anterior en las disposiciones sobre el régimen municipal menos en lo que se refiere a la duración de funciones de los comisionados que en la primera es de dos años y en la segunda de cuatro sin cambiar en esta el concepto contenido en aquella, salvo algunas disposiciones de mera forma.

Que habiendo dado lugar la primera Constitución (1888) en virtud del artículo 176, sección sexta, a la Ley Orgánica de Municipalidades de que se hace referencia, con toda la reglamentación para el régimen municipal y el funcionamiento de las municipalidades electivas y comisiones municipales las primeras de dos tipos; por elección popular, por Concejo Deliberante y Departamento Ejecutivo, como de la de la Capital, y de municipalidades también electivas sin la división de departamentos ejecutivos y Concejo Deliberante, dependientes sus miembros del Poder Ejecutivo, como las simples comisiones, que se crean por la misma ley; resulta que se hace un distingo bien marcado de la capacidad de estas corporaciones para la administración de la comuna; y que habiéndose calcado, como se expresa, las disposiciones pertinentes en la Constitución reformada, solo con la varian-

te anotada, sin haberse cumplido hasta la fecha por falta de Legislatura, cuya actuación obstruccionista no solo ha atentado contra toda iniciativa de interés público sino también contra la de carácter institucional fundamental, no dictó la Ley Orgánica según lo manda dicha Constitución reformada de 1906 en su artículo 174 sección sexta (igual al artículo 176, sección sexta de la de 1888) el Poder Ejecutivo no encuentra otro camino que el de la Carta Fundamental y los antecedentes emanados de aquella y sustentados por la costumbre y la aplicación constante de las disposiciones pertinentes al régimen municipal, hasta tanto la Honorable Legislatura sancione la Ley respectiva conforme a la clausura constitucional citada, manteniendo mientras tanto la armonía existente entre la ley la práctica arriesgada de sus preceptos, a objeto que el orden administrativo interno de las comunas no sufran alteraciones sin una base legal la encause en los principios y disposiciones expresas de la Constitución; y no encuentra tampoco relación alguna de carácter legal suficiente para considerar derogada la Ley Orgánica que originó la Constitución de 1888 en las partes que no se opongan a las del año 1906 reformada, y siendo así, para determinar claramente las funciones de las Comisiones municipales en sus relaciones con el Poder Ejecutivo es prudente mantenerla a falta de otra que la sustituya hasta la oportunidad citada.

Que en el trámite de las ordenanzas, presupuesto y cálculo de recursos de las Comisiones municipales, no interviene del Poder Ejecutivo como superintendente de estas, sino para controlar aquellas; por esto es que las Municipalidades del primer tipo halle el órgano que desempeña tales funciones, el Departamento Ejecutivo con sus asesores letrados, con facultad de vetar las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante, mientras las comisiones careciendo del Departamento Ejecutivo y de todo medio de contralor, la Ley Orgánica faculta al Poder Ejecutivo a aprobarlos o rectificarlos, previo el dictamen del señor Fiscal General y esta facultad solo se ejerce cuando el Consejo de Educa-

ción anote alguna deficiencia de los presupuestos que fija la renta escolar, o si se incurre alguna extralimitación a las leyes vigentes o abusos notorios de autoridad a fin de evitar trastornos y largas tramitaciones en juicios contenciosos-administrativos, en perjuicio de los intereses comunales.

Que reconociendo este Gobierno el acierto de lo dictaminado por el señor Fiscal General y de acuerdo con él procederá a garantizar ampliamente a las municipalidades el ejercicio de todas las facultades inherentes a la autonomía que implícitamente le reconoce la Constitución, facultades de las que fueron despojadas aquellas, por los gobiernos anteriores, que suprimieron de hecho la autonomía comunal, empleando procedimientos hábiles y fundamentos sutiles para dictar decretos que por largo tiempo desvirtuaran el concepto de la Carta Fundamental particularmente en lo que respecta a la duración de los concejales municipales en el ejercicio de sus funciones para renovarlos totalmente cada año.

Por estos fundamentos,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Manténgase en todas las partes que no se opongan a la Carta Fundamental, la Ley Orgánica de Municipalidades promulgada el 20 de Diciembre de 1898; hasta tanto la Honorable Legislatura sanciona la Ley a que se refiere el artículo 174, sección sexta de la Constitución.

Art. 2º Las Comisiones municipales durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, renovándose por mitad cada dos años en la forma establecida para los diputados; a cuyo efecto, las Comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo, comunicarán a este su constitución con el resultado del sorteo para la renovación (Art. 174 de la Carta Fundamental).

Art. 3º Las Comisiones municipales elevarán anualmen-

te al Poder Ejecutivo sus ordenanzas, presupuestos, cálculo de recursos y memorias de ejercicios vencidos, para que este, por intermedio del Ministerio de Gobierno las remita al señor Fiscal General y al Consejo de Educación, al solo efecto de que el primero dictamine la parte legal asesorando a las Comisiones para la mejor aplicación de las leyes vigentes; y al segundo, para que tome razón y observe lo pertinente a la renta escolar.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

J. CASTELLANOS

Julio J. Paz

M. López Domínguez

LEY N° 1029

(NUMERO ORIGINAL 1629)

Aprobando los gastos de la Administración efectuados desde el mes de Enero de 1920 a Febrero de 1921 de acuerdo a la Ley de Presupuesto de 1919

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébanse los gastos de la Administración Pública, efectuados desde el mes de Enero de 1920 a Febrero de 1921, de acuerdo a la Ley de Presupuesto de 1919, puesta en vigencia por decretos del Poder Ejecutivo de fecha 10 y 31 de Mayo, 30 de Junio y 29 de Julio, 25 de Agosto, 22 de Setiembre, 1º de Octubre de 1920 y 2 de Febrero de 1921, para el ejercicio económico del mismo año.

Art. 2º Apruébanse dos duodécimos de dicho presupuesto de 1919, para los meses de Junio y Julio próximos, con las siguientes modificaciones quedando subsistentes en todo lo demás:

Item 2º

Vigilantes y Bomberos

7 Sargentos primeros a \$ 120 c u.	\$	840.—
11 Sargentos segundos a \$ 115 c u.	,,	1.265.—
10 Cabos primeros a \$ 110 c u.	,,	1.100.—
9 Cabos segundos a \$ 105 c u.	,,	945.—
170 Vigilantes y bomberos a \$ 100 c u.	,,	17.000.—

Item 4º

Banda de Música

Asigna para gastos y aumento de músicos para los meses de Junio y Julio \$ 2.000.

INCISO 5º

Impresiones, publicaciones y gastos de oficinas

Para impresiones de valores fiscales, talonarios, circulares, libros, publicaciones oficiales, avisos, gastos de escritorio, útiles, telegramas, franqueo de las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo, gastos para la Escuela de Tejidos \$ 3.000.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 1º de 1921.

TRISTAN LOPEZ

Presidente del Senado

José M. Gorriti

Secretario del Senado

JUAN B. PEYROTTI

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 6 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

M. López Domínguez

Julio J. Paz

LEY N° 1030
(NUMERO ORIGINAL 1633)

Creando el Departamento Provincial del Trabajo

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Créase bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno, el Departamento Provincial del Trabajo, tomando por base la actual Oficina de Estadística, con sujeción a los fines que determina la presente Ley.

Art. 2º El Departamento Provincial del Trabajo, comprenderá dos secciones:

- a) Oficina Técnica del Trabajo.
- b) Oficina Bibliográfica y de Estadística.

Art. 3º Las funciones que corresponden a cada una de las secciones a que se refiere el artículo anterior, se fijan de acuerdo a los siguientes conceptos:

1º Serán atribuciones de la Oficina Técnica del Trabajo:

- a) Recopilar por zonas de la Provincia todos los antecedentes necesarios para la reglamentación del trabajo.
- b) La inspección y vigilancia del fiel cumplimiento de todas las disposiciones de carácter legal que se dicten sobre la materia.
- c) Creación y dirección de Agencias de Colocaciones para coordinar la oferta y la demanda del trabajo en la Provincia.
- d) Actuará como Oficina de Fomento de la inmigración, haciendo la propaganda que le permitan sus medios y sirviendo de intermediario y guía de los inmigrantes.
- e) Tendrá a su cargo la intervención requerida u oficios sobre todas las cuestiones que se susciten entre el capital y el trabajo.

Art. 4º Son atribuciones de la Oficina Bibliográfica y Estadística:

- a) Registrar por zonas de la Provincia las condiciones del trabajo especificando el número de obreros, salarios, industrias, capitales, horas de trabajo, nacionalidad, sexos, grado de instrucción, etc. y todos aquellos datos numéricos de cuyo análisis pueden derivarse leyes que traduzcan una mejora en la condición del trabajo.
- b) Tendrá a su cargo la recopilación de todas las leyes y reglamentaciones que se hubiesen dictado en la República y en el extranjero, como así también todo libro, folleto, estudio, etc., que se refieran a las cuestiones obreras.
- c) Mantener relaciones y establecer el canje con todos los centros científicos del país y del extranjero.
- d) Crear un Museo local de productos regionales.

Art. 5º El Departamento Provincial del Trabajo, tendrá el personal siguiente:

La Oficina Técnica estará formada por un Director, un Secretario, dos Inspectores y un Asesor Letrado.

La sección Bibliográfica y Estadística estará dirigida por un Jefe inmediato y tendrá un Secretario y dos Auxiliares.

Art. 6º La Ley de Presupuesto, fijará la asignación del personal y el Poder Ejecutivo reglamentará sus funciones.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 7 de 1921.

TRISTAN LOPEZ

Presidente del Senado

José M. Gorriti

Secretario del Senado

JUAN B. PEYROTTI

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 13 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

Julio J. Paz

LEY N° 1031

(NUMERO ORIGINAL 1634)

De protección al trabajo

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Departamento Provincial del Trabajo facilitará a los obreros la defensa de sus derechos, especialmente en lo que a cuestiones del trabajo se refiera, interviniendo en los contratos de trabajo, cobro de salarios, accidentes del trabajo, seguros, procedimientos administrativos y judiciales y toda clase de asuntos que directa o indirectamente interesen a los trabajadores.

De la contratación de los trabajadores

Art. 2º El conchavo de peones deberá hacerse bajo libreta de que proveerá el Departamento Provincial del Trabajo, sellada y firmada por el Jefe, anotadas en sus primeras fojas las condiciones del conchavo, debiendo el patrón o su representante, al fin de cada semana, quincena o mes, liquidar el jornal ganado

por el obrero. Toda entrega que se haga a cuenta, y su pago total, deberá anotarse en la libreta, la que servirá de prueba del contrato del trabajo y su cumplimiento.

Art. 3º Queda prohibido a los patronés:

- a) Imponer multas a los obreros por faltas no previstas en los reglamentos del trabajo, o retenerles el salario por causa o pretexto alguno, salvo en la parte que corresponda a las multas en que haya incurrido el obrero por infracción al reglamento de la industria, fábrica o taller;
- b) Entregar billetes, vales, bonos, fichas o cualquier forma de monedas de su emisión que importe el pago, aplazamiento o retención de los salarios. Tales billetes, vales, bonos, papeles o metales, serán nulos y sin ningún valor.

Art. 4º Ningún patrón podrá adelantar a sus obreros, más del 25 % del salario que ganare en la jornada legal de trabajo, siendo todo anticipo que exceda esa proporción, considerado como sobre-salario o dádiva.

Art. 5º Cuando al trabajador se le dé alimentación, se computará, a lo sumo, como un valor del 40 % de su salario vital mínimo; y cuando se le dé vivienda, como un 10 %. Una reglamentación del P. E. establecerá las condiciones para que la vivienda y la alimentación sean higiénicas, según la clase de trabajo y regiones de la Provincia.

Art. 6º La aceptación de mercaderías en pago del salario, será en todo caso voluntario por parte del obrero, pero no podrá exceder del 30 % de su haber mensual; lo que exceda se considerará también como en el caso de que habla el Art. 4º, pudiendo el obrero reclamar ante la autoridad legal inmediata, toda suma que el patrón no hubiese satisfecho en moneda legal después de los descuentos efectuados en las condiciones que esta ley autoriza.

Art. 7º El pago en otra forma que en las autorizadas por esta ley, hace pasible de pena al patrón con multa de cincuenta pesos en cada caso, que aplicará el Comisario de la localidad

por denuncia del obrero debidamente justificada. El importe de la multa deberá ser remitido bajo comprobante al Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 8º El convenio del conchavo será firmado por ambas partes, y en caso de no saber firmar, será autorizado por el Comisario de la localidad.

Art. 9º El patrón podrá tomar nota en sus libros del convenio, el que será firmado en las condiciones establecidas y servirá de prueba si no se exhibe la libreta.

Art. 10. Es prohibido sub-arrendar peones a terceros, tomando para sí el “arrendador” todo o parte del precio. Los que lo hicieren incurrirán en una multa de cincuenta a cien pesos en cada caso, que será aplicada en las condiciones del Art. 7º. Se prohíbe también a los patronos, ejercer su ascendiente en ninguna forma para que los arrendatarios y los que se ocupen en la industria de tejidos, vendan sus productos a determinados precios o se ocupen especialmente de elaborar lo que se les encargue valiéndose de la preponderancia incontrastable del patrón sobre el arrendatario.

Art. 11. La presente ley rige igualmente para el caso que se conchaven mujeres, que no sean para el servicio doméstico.

De los arriendos

Art. 12. Todo arriendo que se haga de lotes de terreno, para obreros, o faenas pequeñas de campo debe efectuarse por escrito, aunque sea privadamente, en tantos ejemplares cuantas partes contratantes haya y en caso de que alguna de las partes no sepa firmar, se depositará un ejemplar en la Comisaría del lugar, dentro del plazo de dos meses en que se celebre, pudiendo de ella sacarse las copias que se pidieren. La falta de contrato escrito hace pasible al propietario, de una multa de cien pesos en cada caso, que se aplicará también en las condiciones del Art. 7º.

Art. 13. El obrero que ocupase terrenos ajenos, sea por arriendo, por trabajo comunero o sociedad, y no tuviere plazo el

convenio, no podrá ser desalojado sinó levantada que fuese la cosecha de lo que hubiere sembrado.

Art. 14. El trabajo en los días feriados se hará solo por los peones que voluntariamente consientan en ello.

Art. 15. Quedan absolutamente prohibidos los servicios que se exigen bajo las denominaciones usuales del “comedimiento”, “obligación” u otro bajo este carácter. El patrón que los imponga incurrirá en una multa de cien pesos en cada caso comprobado, la que será aplicada por el Comisario del lugar en la misma forma que la prescripta en el Art. 7º. Igualmente queda prohibido a los patrones hacer que por cualquier motivo pueda sustraerse a los hijos de sus arrendatarios o peones, de la concurrencia escolar, incurriendo el que infringiera esta disposición, en la misma penalidad señalada en el artículo anterior.

Art. 16. Ningún patrón podrá prohibir a sus peones o arrenderos, que vendan el producto de su trabajo, cosecha o animales a quienes crea conveniente. Si lo hiciese, será castigado con una multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 17. Ningún patrón o propietario de tierra podrá prohibir la entrada a ellas, de comerciantes patentados que deseen vender comestibles o mercaderías.

Derechos y obligaciones recíprocas

Art. 18. En caso de ser despedido un peón de campo u obrero que viva en él con familia, podrá disponer del plazo de quince días para el desalojo.

Art. 19. Ningún peón es responsable de la herramienta y útiles que se rompan o gasten en servicio para el patrón; pero sí, de la que perdiera por su descuido.

Art. 20. Ningún peón podrá abandonar el trabajo en medio del mes o semana a que tuviese compromiso, sin el consentimiento del patrón, bajo la pena de multa de cinco pesos, o en su defecto, de cinco días de arresto; como tampoco será despedido el peón sinó el último día del mes o semana a que estuviese

comprometido, bajo pena de abonarle los días que faltaren. En iguales condiciones quedan los contratados para viaje de ida y vuelta a cualquier punto.

Jornada legal del trabajo

Art. 21. Cuando no se pacte otra duración de la jornada, o no se halle ésta determinada por una Ley especial, se entenderá que es de ocho horas, como máximun, para los obreros que contrate el Estado y los que trabajen en fábricas, talleres, empresas, comercio, construcciones, y de nueve horas para los trabajadores en faenas rurales.

Art. 22. La implantación de esta jornada supone que no es continua y que los obreros podrán disponer por lo menos de dos horas de descanso entre su iniciación y su término.

Art. 23. Ningún obrero podrá ser obligado a trabajar más horas que las señaladas.

Art. 24. El trabajo de los establecimientos agrícolas o de ganadería o cualquier otro hecho en el campo, al aire libre, deberá suspenderse entre las once de la mañana y a las dos de la tarde durante el verano.

Art. 25. En las fábricas, talleres y demás establecimientos industriales en los que el trabajo fuere continuo de día y de noche, los patrones, empresarios o gerentes están obligados a vigilar para que los obreros que trabajen de noche sean relevados.

Art. 26. Todo patrón que contravenga las disposiciones sobre esta materia, será multado con cincuenta pesos por cada obrero empleado en el trabajo, no pudiendo exceder la multa de mil pesos cada vez, que será aplicada con intervención del Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 27. Las excepciones en el pacto de la jornada deberán ser autorizadas, a solicitud de partes, por el Departamento Provincial del Trabajo teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo y causas que la justifiquen, pudiendo recurrirse al Ministerio de Gobierno en apelación por su denegatoria.

Salario mínimo

Art. 28. El sueldo y salario de los obreros y jornaleros adultos no podrá ser inferior de cuatro pesos moneda nacional por cada jornada legal de trabajo en día hábil, en la Capital de la Provincia; de tres pesos moneda nacional en las zonas de industria y de cultivos agrícolas caracterizadas como tales; de dos pesos moneda nacional para los peones que se ocupen en la región de Iruya, Santa Victoria, Molinos, Cachi, La Poma, San Carlos, y de dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional para los de las zonas ganaderas, también por jornada legal de trabajo en día hábil.

Art. 29. La anterior disposición no comprende a las personas empleadas en el servicio doméstico.

Accidentes del trabajo

Art. 30. Ampliase la Ley N° 9688, del Congreso Nacional, sobre responsabilidad en los accidentes del trabajo, de acuerdo con las disposiciones que se consignan en el presente capítulo.

Art. 31. Será motivo de indemnización todo accidente del trabajo que sufra un empleado o un obrero durante el tiempo de la prestación de sus servicios, con motivo del ejercicio de su ocupación o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo, a saber:

- a) Una o varias lesiones de orden traumático; heridas, contusiones internas o externas, luxación, entorsis, fractura, desgarramiento, mutilación, o las alteraciones funcionales que fueren consecuencia del traumatismo.
- b) Intoxicaciones agudas resultantes de gases o vapores o polvos desprendidos bruscamente.
- c) Quemaduras o cauterizaciones por la acción del calor o de algún líquido corrosivo.
- d) Lesiones o perturbaciones funcionales causadas por la elec-

- tricidad, la luz, altas o bajas temperaturas y, que no revisitan el carácter de una enfermedad profesional.
- e) Infecciones agudas producidas por la absorción de algunas materias infecciosas con la cual el obrero haya sido puesto en contacto de improviso.
 - f) La dolencia adquirida por contagio a consecuencia exclusiva de actos del trabajo.
 - g) Todo otro hecho resultado de una causa exterior inherente al trabajo, que al actuar sobre el cuerpo humano en forma súbita y violenta, anula o disminuya la capacidad económica de la víctima.
 - h) Los casos fortuitos o de fuerza mayor, entendiéndose por tales los hechos producidos por la fuerza del hombre o de la naturaleza, que no haya podido preverse, ni evitarse; y en caso de haberse previsto, siempre que el trabajo mismo, sus elementos o las circunstancias en que se hubiere efectuado, hayan contribuido a provocar la acción o agravar sus efectos.

Art. 32. Entiéndese por patrón, la persona natural o jurídica que ejerce y explota, auxiliada por otra persona, alguna de las industrias o empresas enumeradas en el Art. 2 de la Ley 9688.

La responsabilidad del patrón subsiste siempre aunque los obreros trabajen bajo la dirección inmediata del contratista de que aquel se valga para la explotación de su industria o empresa. El Estado y las Municipalidades quedan equiparadas a los patrones a los efectos de esta disposición.

Art. 33. Se consideran obreros todos los que trabajen habitualmente en empresas o industrias como operarios o empleados por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o destajo, en virtud de contrato verbal o por escrito. En esta disposición se comprende a los aprendices.

En el caso de que se trate de un obrero o un empleado sin remuneración fija, el momento del salario a los efectos de esta Ley será determinado mediante una información sumaria a car-

go del Departamento Provincial del Trabajo, con los elementos de juicio que obren en su poder.

Art. 34. El salario que servirá de base para la indemnización que la Ley acuerda, es la remuneración que efectivamente haya recibido el obrero, en dinero y en otra forma, del patrón a cuyo servicio estaba cuando ocurrió el accidente.

El salario diario se estimará dividiendo el salario anual por el número de días hábiles del año, pero no se considerará menos de cuatro pesos diarios en la Capital de la Provincia por cada jornada legal de trabajo en día hábil; de dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional en las zonas de industria y de cultivo agrícolas caracterizadas como tales; de dos pesos moneda nacional para los peones que se ocupen en la región de Iruya, Santa Victoria, Molinos, Cachi, La Poma, San Carlos, y de dos pesos moneda nacional para los de las zonas ganaderas, también por jornada legal de trabajo en día hábil.

Si el obrero no hubiese trabajado durante el año entero, en el establecimiento donde ocurrió el accidente, se calculará el salario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó por el número de días de trabajo efectivo realizado.

Cuando se trata de un obrero que trabaje para dos o más patrones, en distintas horas o en distintos días del año, se computará su salario como si toda la ganancia hubiera sido obtenida en servicio del patrón para quien trabaja en el momento del accidente.

Art. 35. —Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero sino en especies, en uso de habitaciones o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por el término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos y, en su defecto, en lo que ofrezca más analogía.

Art. 36. Todo patrón, cualquiera que sea el número de obreros que ocupe, deberá llevar un registro en el cual conste el nombre, domicilio, edad, estado, nacionalidad y salario de cada operario. Los obreros quedan obligados a manifestar cada cambio de domicilio para su inscripción en el registro.

Art. 37. Los patrones están igualmente obligados a llevar un libro especial que se denominará de "Sueldos y Jornales", el cual tendrá todas sus fojas numeradas. El Jefe del Departamento Provincial del Trabajo, certificará en su primera página sobre las que contiene y el nombre del dueño o dueños. En dicho libro se anotará diariamente y en orden cronológico, en las casillas correspondientes, la asistencia de los obreros o empleados ocupados por el establecimiento o empresa, sea que trabajen a sueldo, jornal o por obra, empleando "sí" o "no", según se trate de la asistencia o inasistencia. Así mismo, deberá registrarse, seguido a cada nombre, el sueldo o jornal que gana y en las columnas separadas el importe de las liquidaciones del trabajo a destajo o por obra que efectuaren.

Art. 38. El mencionado libro deberá ser llevado sin raspaduras ni enmiendas de ninguna clase y exhibido al Inspector del Departamento Provincial del Trabajo cada vez que éste lo exigiere.

Art. 39. A los efectos de lo dispuesto en el Art. 2º, inciso 6 de la Ley 9688 el Departamento Provincial del Trabajo levantará un padrón de los establecimientos industriales.

Responsabilidad del patrón

Art. 40. Las obligaciones del patrón son anteriores, simultáneas y posteriores al accidente.

Art. 41. La responsabilidad establecida por la Ley 9688 para el patrón, a los efectos del Art. 5º de la misma, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 42. La obligación más inmediata es la de proporcio-

nar al accidentado, sin demora alguna y en cuanto sea posible, asistencia médica y farmacéutica.

Art. 43. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a un facultativo oficial, y a falta de éste, al que está obligado a facilitar el patrón.

Art. 44. Desde que ocurra un accidente ocasionando una incapacidad para el trabajo, el patrón queda obligado a abonar al accidentado la mitad de su salario, de acuerdo con el Art. 8º, inciso D de la Ley.

Art. 45. Los obreros víctimas de un accidente del trabajo, o su familia, deben ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, dentro de los treinta días subsiguientes al suceso, bajo pena de sufrir una reducción de un 25 % de la indemnización correspondiente, salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden, debidamente comprobado.

Art. 46. Los patrones o sus representantes deben dar igual aviso en el plazo de veinticuatro horas determinado por la Ley 9688 en su Art. 25, a contar desde que ocurre el accidente o desde que tenga conocimiento del mismo, a cuyo efecto se presume que lo tiene dentro de las veinticuatro horas en que ha ocurrido, cuando no se encuentre presente en el lugar del suceso. La omisión de este aviso hace incurrir al patrón de una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional.

Art. 47. Tanto el obrero como el patrón o su representante deben dar aviso del accidente, en la Capital, en la comisaría de policía de la sección donde ocurrió, y en la campaña, ante la autoridad policial de la localidad o ante el Juzgado de Paz, dentro del mismo término.

Art. 48. Los accidentes del trabajo de que conozcan con aviso de las víctimas o de sus derecho-habientes, las autoridades policiales de la Capital y campaña, o Juzgados de Paz, serán comunicados en el mismo día en parte impreso y por correo al De-

partamento Provincial del Trabajo, y al patrón del obrero accidentado.

Art. 49. Al registrarse el accidente, se hará constar el nombre de la víctima, nacionalidad, edad, salario, profesión, estado y lugar y hora del accidente, así como las causas aparentes del suceso, llenándose los formularios que por el Departamento Provincial del Trabajo se distribuirán a los interesados.

Art. 50. El denunciante del accidente podrá exigir un certificado de su denuncia.

Art. 51. En caso de defunción inmediata, el patrón dará igualmente parte al Departamento Provincial del Trabajo, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el Art. 48.

Art. 52. Además del parte mencionado, el patrón, desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación de la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito al Departamento Provincial del Trabajo. En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero y las partes interesadas por sí o por persona que los representen.

Con iguales requisitos darán conocimiento, también, a la misma oficina, del propósito de hacer efectiva la indemnización, expresando su cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que está comprendida.

Art. 53. Si el monto de la indemnización se deposita en la Caja de Garantía del Departamento Provincial del Trabajo, dará también aviso a éste.

Art. 54. Si el patrón conceptúa que el accidente es debido a fuerza extraña al trabajo, o que se debe a la voluntad de la víctima o de su derecho-habiente o a culpa grave de aquella o de éstos, lo manifestará así por escrito al Departamento Provincial del Trabajo, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los Arts. 42 y 44 sobre asistencia médica y pago de medio jornal.

Art. 55. Cuando el Departamento Provincial del Traba-

jo tenga conocimiento de que hay desacuerdo entre patrón y obrero o sus derechos-habientes, sobre la indemnización a satisfacer, ofrecerá por nota su mediación al efecto de procurar un avenimiento.

Art. 56. Si el patrón, para los efectos de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará al Departamento Provincial del Trabajo, el nombre del o de los designados y sus domicilios, en un plazo que no exceda de 48 horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asisten al accidentado, tienen implícitamente la representación del patrón para establecer el carácter y duración del accidente.

Art. 57. Si el accidentado ingresara a un hospital, el patrón tendrá el derecho de hacerlo examinar con el médico que designe, cuya opinión será tomada en cuenta al resolverse sobre la reclamación. El mismo derecho tendrá el médico que designe el Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 58. Los facultativos están obligados a presentar las siguientes certificaciones:

- 1) En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.
- 2) En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.
- 3) En cuanto se obtenga la curación resultando incapacitado, la categoría en que se clasifique la incapacidad.
- 4) En caso de muerte, la certificación de defunción y su causa relacionada con el accidente.

Art. 59. En las certificaciones a que se refiere el número 1 del Art. anterior, se describirá el carácter del accidente con los mayores detalles. Igual cosa se hará con las del número 4, agregándose los datos que resulten de la autopsia, siempre que se practique esta diligencia.

En las certificaciones a que se refiere el número 3, debe

expresarse con toda precisión posible la inutilidad resultante.

Art. 60. Librada esta certificación, se facilitará por el patrón copia autorizada con su firma al Departamento Provincial, si éste lo exige, toda negativa al respecto hará incurrir al patrón en las penalidades establecidas en el Art. 71 de la presente Ley.

Art. 61. De las certificaciones a que se refieren los números 2 y 3, se dará conocimiento a los accidentados, y si están conformes, lo harán constar así bajo su firma o de las personas que los representen en la misma certificación.

Art. 62. En caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, éste podrá nombrar facultativo para que, con intervención del médico del Departamento Provincial del Trabajo, y los del patrón, practiquen un nuevo reconocimiento librando la certificación en que conste la conformidad de opiniones; documento que autorizarán con su firma todos los médicos actuantes.

Art. 63. En caso de disidencia, resolverá el Departamento Provincial del Trabajo.

De las lesiones

Art. 64. Si a los siete días del accidente, la víctima no hubiese vuelto al trabajo el patrón deberá entregar al Departamento Provincial del Trabajo, mediante recibo, un certificado médico indicando el estado de la víctima, la consecuencia probable del accidente y la época en la cual será posible conocer el resultado definitivo.

Art. 65. Cuando se trate de accidentes graves, el Departamento Provincial del Trabajo por intermedio de su personal, deberá visitar el lugar del suceso y levantar una información circunstancial del mismo.

Art. 66. La misma oficina suministrará a los jueces, ca-

da vez que le sean requeridos, los informes y documentos pertinentes a cada accidente del trabajo.

Art. 67. A los efectos de esta Ley, se consideran:

Como incapacidad absoluta, las que anulan totalmente las facultades y medios de trabajo del obrero y parciales las que las disminuyan.

Art. 68. Aunque las causas de accidente den lugar a la instrucción de un proceso criminal, no se podrán diferir las medidas que en esta Ley se prescriben, a los efectos de precisar la incapacidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción que autoriza el Art. 31 de la presente Ley.

De las indemnizaciones

Art. 69. La indemnización que la ley establece se hará siempre efectiva en moneda nacional.

Art. 70. Se entiende por familia, a los efectos de esta Ley, el cónyuge supérstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta edad de 18 años, los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad expresada, se consideran comprendidos en ella tan solo si a la fecha del accidente vivan bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

Art. 71. Si el accidente produce la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no podrán exceder de 100 pesos, y a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo; suma que no excederá de seis mil pesos. El salario se determinará de acuerdo con el artículo 34 de esta Ley; y si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.

Art. 72. Los sucesores del obrero extranjero que resulte víctima de un accidente del trabajo no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residiera en el

país, salvo que por acuerdos o tratados internacionales se hubiere establecido reciprocidad al respecto.

Art. 73. La indemnización se reputará como bien ganancial.

Art. 74. En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el Art. 71 de la presente Ley.

Art. 75. Si el accidente hubiera producido incapacidad parcial y permanente, el monto de la indemnización será igual a mil veces la disminución efectiva de la capacidad de ganancia, originada por el accidente.

La disminución de capacidad de ganancia se apreciará por la diferencia entre el jornal que ganaba el obrero en el momento del accidente y el que podrá continuar ganando después de éste. Para esta apreciación, el salario que gane la víctima después del accidente, solo servirá como elemento de juicio concurrente con las circunstancias enumeradas en el presente artículo.

Art. 76. La incapacidad temporal producida por el accidente, determinará una indemnización igual a la mitad del salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halle en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquel por lo ganado durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberá descontarse a título de salario durante aquel.

Art. 77. Para apreciar el carácter de la incapacidad, se tendrán presente las siguientes reglas:

- 1) La incapacidad absoluta temporal será apreciada como prolongación de las consecuencias ocasionadas por el accidente.
- 2) El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero accidentado.

Art. 78. La curación del obrero accidentado será declarada por los facultativos con arreglo a las siguientes normas:

- a) Curación sin incapacidad.

b) Curación con incapacidad.

Art. 79. Por regla general, las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la habilitación para el trabajo. En caso de una inhabilitación para el trabajo, proveniente de la misma causa del accidente, la situación legal del obrero es la misma que antes de su curación aparente.

Art. 80. Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante en vez de orgánica, fuere funcional, podrá esperarse, a petición del patrón, a que se restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley.

Art. 81. Declarada de una manera definitiva la curación con incapacidad, procederá a clasificarse la incapacidad en absoluto o parcial.

Art. 82. Son incapacidades absolutas a los efectos de la Ley:

- a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior.
- b) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse en sus consecuencias análogas a la mutilación de las extremidades en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).
- c) La pérdida total de la vista.
- d) La pérdida de un ojo con disminución importante de la fuerza visual en el otro.
- e) La enagenación mental incurable y toda otra situación de las previstas en el artículo 67.

Art. 83. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

- 1) Cuando además de la de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existiera por causa del accidente lesiones en los otros miembros, que valuadas en conjunto, suman en to-

talidad más de un 50 % de disminución de capacidad para el trabajo, teniendo en cuenta para la apreciación, la edad del obrero.

- 2) Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjuntas, formen un 42 % y el obrero fuera mayor de 40 años.
- 3) Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjuntas, formen un 36 % y el obrero fuese mayor de 60 años.
- 4) En los tres casos que quedan consignados, la suma de disminución en un 2 % tratándose de una mujer.

Art. 84. En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos de esta Ley se entenderá calificada la incapacidad en cuanto a la indemnización, como referente a la profesión habitual y no a otra accesoria o accidental.

Art. 85. Si el patrón no aceptara al obrero en la profesión o clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones que por sí solas no crean incapacidad absoluta.

Art. 86. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el patrón admitir definitiva o provisionalmente al obrero. En este último caso, la resolución definitiva no podrá ser aplazada por más de seis meses, a contar desde la admisión.

Art. 87. El porcentaje de la disminución no podrá ser nunca inferior al que resulte de la siguiente escala, considerándose la incapacidad como absoluta en los casos en que resulte un total de disminución igual o superior al 100 %:

Ceguera total 100 %.

Pérdida de un ojo con disminución importante en la fuerza visual de otro, 100 %.

Enajenación mental, 100 %.

Lesiones orgánicas o funcionales incurables del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, 100 %.

Pérdida total o inutilización de un brazo o de una mano, 60 %.

Pérdida total del pulgar izquierda, 30 %.

Pérdida total del índice derecho, 24 %.

Pérdida total del índice izquierdo, 18 %.

Pérdida total de la primera faranje del pulgar derecho,
18 %.

Pérdida total de la primera falanje del pulgar izquierdo,
9 %.

Pérdida total del dedo medio derecho o izquierdo, 9 %.

Pérdida total del dedo anular, 9 %.

Pérdida total del meñique, 13 %.

Pérdida total de una falanje de cualquier dedo de la ma-
no, 6 %.

Pérdida total de un pié, 50 %.

Pérdida de un dedo del pié, 6 %.

Pérdida de un ojo, 42 %.

Sordera total, 42 %.

Sordera de un oído, 12 %.

Hernia inginal o crural doble, 18 %.

Hernia inginal o crural simple, 18 %.

Hernia umbilical, 12 %.

Los porcentajes establecidos en el artículo precedente se tendrán en cuenta como mínimo de indemnización desde un punto de vista general; pero ella será fijada en cada caso teniendo en cuenta las condiciones personales del damnificado, su profesión, edad, aptitud especializada, sexo, sus aptitudes generales para el trabajo, y las oportunidades de utilizarlas.

Art. 88. El Departamento Provincial del Trabajo llevará un registro de inutilidades declaradas, por sistema de casillero, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y se facilitará certificación de los hechos siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso. A este efecto, la oficina adoptará un reglamento interno.

Seguro del obrero — Depósito de la indemnización — Caja de Garantía

Art. 89. Los patrones o las compañías de seguros y sociedades patronales en su caso, deberán depositar, a nombre del accidentado ó de sus derechos-habientes, en el Banco de la Provincia, y a la orden del Departamento Provincial del Trabajo, el valor de la indemnización respectiva en cuenta especial.

Art. 90. El depósito a que se refiere el artículo precedente, deberá efectuarse dentro de los 30 días de ocurrido el accidente. Al verificarlo, se harán constar los mismos datos exigidos en el Art. 49 de la Ley.

Art. 91. Además del depósito anteriormente expresado, los patrones o las compañías aseguradoras o sociedades patronales, en su caso, deberán depositar en la Caja de Garantía:

- a) Las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima que no deja herederos con derechos a las mismas, en los términos de los Arts. 71 y 72 de la Ley.
- b) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituídas, pertenecientes a extranjeros que abandonen el país.
- c) Las rentas cuyos beneficiarios fallecieron sin dejar herederos en las condiciones del Art. 70.

Art. 92. Ingresarán igualmente a la Caja de Garantía:

- a) Las donaciones que reciba de particulares.
- b) Las subvenciones que le asigne el Estado.
- c) Las multas que aplique el Departamento Provincial del Trabajo por violación a la presente Ley y su reglamentación.

Art. 93. El Banco de la Provincia comunicará directamente al Jefe del Departamento Provincial del Trabajo, los depósitos que reciba en concepto de indemnización, haciendo constar el nombre y domicilio del depositante, el de la víctima del accidente, fecha del suceso y causas aparentes.

Art. 94. Los fondos de la Caja de Garantía se destinarán exclusivamente, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, a saber:

- 1º A cubrir los gastos de la sección accidentes.
- 2º A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declaradas y siempre que la víctima hubiere iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente y realizadas todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de sus derechos. El término establecido no rige en los casos de fuerza mayor ó con los impedimentos atendibles. Las disposiciones de este artículo serán aplicadas con consultas al Departamento Provincial del Trabajo.

Acción de indemnización

Art. 95. El obrero víctima de un accidente y la persona o personas interesadas, tienen derecho a demandar al patrón ante los jueces competentes, entendiéndose por tal juez del lugar donde se haya producido el hecho. El procedimiento en este caso, será sumario.

Art. 96. El obrero podrá, antes de optar por vía judicial, pedir la intervención del Departamento Provincial del Trabajo, a efectos de que el patrón le haga efectiva la indemnización a que se creyere con derecho.

Art. 97. La víctima del accidente y sus derechos-habientes, gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

Art. 98. El Departamento Provincial del Trabajo deberá asesorar gratuitamente a los obreros que le sometan consultas sobre acciones de esta índole.

Art. 99. Cuando el Estado sea responsable del accidente, podrá ser sometido a juicio sin necesidad de reclamación administrativa previa.

Art. 100. El representante del Ministerio Público de Incapaces tendrá personería para ejercitar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar a la "Caja de Garantía", a cuyo efecto el Departamento Provincial del Trabajo pondrá en su conocimiento los accidentes que a tales efectos reclamen su intervención.

Art. 101. Las partes podrán convenir, someter sus diferencias al fallo administrativo del Departamento Provincial del Trabajo, en cuyo caso firmarán un acta con los siguientes alcances:

- 1º Compromiso de someterse al procedimiento establecido en el presente Capítulo.
- 2º Obligación de concurrir, en caso de disconformidad de una o más de las partes, a la decisión definitiva del Juez de 1ª Instancia en la circunscripción correspondiente.

Art. 102. El Jefe del Departamento Provincial del Trabajo, o su reemplazante legal, actuará como arbitrador único y sus resoluciones serán apelables después de notificado su laudo a ambas partes. En las actuaciones que motive este procedimiento, solo se dejará constancia de lo substancial.

Art. 103. Cuando el juicio se realice en la Capital de la Provincia, el procedimiento ante este funcionario será verbal y actuado. Será admitida toda clase de prueba y ella se apreciará libremente a tiempo de dictarse el fallo.

Art. 104. Cuando por razón de distancia o por circunstancia especial, no sea posible radicar el procedimiento en la Capital, el Departamento Provincial del Trabajo podrá autorizar que se siga ante una Junta Vecinal ad-hoc, compuesta por igual número de obreros y patrones y presidida por un funcionario que en esa oportunidad designará el Jefe de dicho Departamento; cuya Junta presentará su dictamen para la resolución final.

Garantías subsidiarias

Art. 105. Los obreros y empleados a que se refiere la presente Ley, podrán optar entre la acción de indemnización espe-

cial que les confiere la misma, o las que pudiere corresponderles según el derecho común, por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes y la iniciación de una de ellas o de la percepción de cualquier valor por su concepto, importa la renuncia, ipso facto, de los derechos que en ejercicio de las otras pudieren corresponderles.

Art. 106. La última parte del artículo anterior no será aplicable cuando haya mediado dolo, fraude o engaño para inducir al obrero a aceptar una indemnización distinta que la acordada por la Ley.

Art. 107. Además de la acción que se acuerda contra el patrón, la víctima del accidente o sus representantes conservan contra los terceros causantes de éste, el derecho de reclamar la reparación del perjuicio causado, de conformidad con los principios del Código Civil.

Art. 108. Por terceros se entiende a los extraños a la explotación industrial, quedando así excluidos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

Art. 109. La indemnización que se obtuviere por tercero de conformidad a la presente disposición, exonera al patrón de responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente se obliga a pagar. Si esta parte no alcanza a cubrir el importe de la indemnización que corresponde al obrero o a sus derechos-habientes, podrá reclamar del patrón lo que le faltare integrarla.

Art. 110. Las acciones emergentes de esta Ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

Excepciones

Art. 111. El patrón no responde por la presente Ley de los accidentes que sufran los obreros o empleados cuyo salario anual exceda de tres mil pesos.

Art. 112. Tampoco responde de los accidentes que sufran los obreros de industrias no comprendidas en la enunciación del

Art. 2 de la Ley 9688 y su presente ampliación y reglamentación, salvo que el P. E., por decreto anterior al accidente, haya incluido entre ésta las industrias donde ocurra el accidente.

Art. 113. Solo procede la indemnización por causa del accidente, de acuerdo a la Ley, cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origina, exceda de seis días hábiles.

Art. 114. La incapacidad que resulte como consecuencia inmediata del accidente, será calificada por los médicos a los efectos del artículo anterior.

Art. 115. Se entiende que ha cesado la incapacidad temporaria, solo cuando el obrero vuelve a ser ocupado y realice el mismo trabajo que desempeñaba en el momento del suceso.

Art. 116. Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente del trabajo:

- a) Cuando hubiese sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma o por fuerza mayor de orden general.
- b) Cuando fuere debido a causa mayor, extraña al trabajo, cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derechos-habientes de la víctima y que hubiere provocado voluntariamente el accidente o lo hubiere ocasionado por su culpa grave.

Art. 117. En todo caso subsiste la responsabilidad del patrón cuando el obrero ha ejecutado el acto del accidente en virtud de orden o autorización del patrón o de los directores del trabajo,

De las sociedades de seguro

Art. 118. Los patrones podrán sustituir las obligaciones relativas a la indemnización, por un seguro constituido a favor de los obreros o empleados de que se trate, en una compañía o asociación de seguro patronales que reúnan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición de que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente Ley y

su reglamentación y que las gestiones correspondientes para la efectividad del pago del seguro corran por su cuenta. En caso de no hacerse efectivo el seguro por la compañía, por cualquier causa, el patrón es responsable de la indemnización en las condiciones ordinarias que fija esta Ley.

Art. 119. Las compañías de seguro contra accidentes del trabajo o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanen de la presente Ley, deberán estar autorizadas al efecto por el P. E. y constituidas de conformidad con el presente artículo y las condiciones de su reglamentación.

Atr. 120. Para obtener la autorización deberán:

- 1) Solicitarlo por escrito al Departamento Provincial del Trabajo, acompañando copia legalizada de los estatutos, si fuera sociedad anónima y, en caso contrario, el contrato social.
- 2) Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones de conformidad a las prescripciones de esta Ley, fijando la escala de primas según las industrias y en los casos de indemnización previstos por la misma.
- 3) Someter al Departamento Provincial del Trabajo, para su aprobación, las cláusulas de la póliza y demás condiciones pertinentes.
- 4) Presentar al Departamento Provincial del Trabajo un balance e informe anual sobre la marcha de la sociedad y un informe y planilla mensual conteniendo la especificación de los seguros realizados durante el mes y de los premios abonados.
- 5) Satisfacer todo pedido de justificativo de informes complementarios que le sean requeridos por el Gobierno con relación a sus operaciones.

Art. 121. En caso de comprobarse irregularidades que impliquen omisión de las condiciones exigidas en el Art. 120, el Departamento Provincial del Trabajo solicitará el retiro de la autorización para el aseguramiento del obrero.

Art. 122. En tanto la H. Legislatura de la Provincia,

dicte la ley sobre creación y funcionamiento del Departamento Provincial del Trabajo, en todas las actuaciones que por la presente corresponde al mismo, entenderá la actual oficina de Estadística (asesorada por el Ministerio de Gobierno).

Art. 123. El P. E. proyectará la reglamentación de la ley sobre accidentes del trabajo.

Art. 124. Déjase sin efecto el Decreto N° 603 del Gobierno de la Provincia, de fecha Diciembre 6 de 1915.

Trabajo de las mujeres y los niños

Art. 125. El trabajo de las mujeres y menores, reglamentado por la Ley Nacional N° 5291, estará sujeto además, a las siguientes condiciones dentro del territorio de la Provincia:

- 1) Las mujeres y los varones menores de 18 años, no trabajarán más de 8 horas por día, ni más de 48 horas por semana.
- 2) Queda prohibido emplear el trabajo de las mujeres obreras durante los quince días subsiguientes al parto, debiendo reservárseles el puesto cuando éstas dejaren de concurrir a la fábrica o taller, dentro de un término comprendido entre los veinte días antes del alumbramiento y los treinta posteriores.
- 3) Los menores de 18 años y las mujeres que trabajen mañana y tarde, dispondrán de un descanso de dos horas a medio día.
- 4) En los establecimientos industriales no se empleará el trabajo de los niños menores de 12 años.
- 5) Queda prohibido emplear mujeres y menores de 18 años en las industrias peligrosas e insalubres que determine el P. E.
- 6) Queda prohibido emplear mujeres y menores de 16 años en trabajos nocturnos desde las 9 p. m. hasta las 6 a. m. Esta prohibición no comprenderá a las mujeres menores que se ocupen en el servicio doméstico, en el cuidado de enfermos o en las empresas de espectáculos públicos.
- 7) Los establecimientos donde trabajen mujeres, deberán estar provistos para el servicio de las mismas, de los asientos ne-

- cesarios a su comodidad, siempre que el trabajo lo permita.
- 8) En las fábricas o talleres donde trabajen mujeres casadas, deberán establecerse salas-cunas en perfecto estado de higiene, donde las madres puedan amamantar a sus hijos durante quince minutos cada dos horas. Los patrones no podrán exigir erogación alguna por el servicio que presten las salas-cunas.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 7 de 1921.

IGNACIO ORTIZ
Presidente del Senado
E. F. Bavio
Secretario del Senado

JUAN B. PEYROTTI
Presidente de la C. de Diputados
N. M. Defazio
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 13 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS
Julio J. Paz

LEY N° 1032

(NUMERO ORIGINAL 1635)

Creando una Escuela de Manualidades de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Créase con la base de la actual Escuela de Tejidos, una Escuela de Manualidades de la Provincia, debiendo darse el mínimo de la enseñanza primaria a las alumnas que estuvie-

ren dentro de la obligación de aprender, la que dependerá del Consejo General de Educación de la Provincia.

Art. 2º Autorízase al Consejo General de Educación para fijar el presupuesto de gastos del mismo establecimiento con arreglo a las distintas secciones que puedan habilitarse sucesivamente.

Art. 3º Institúyese dos becas para alumnas por cada sección municipal de los Departamentos, y cinco becas para las de esta Capital, con una asignación de veinte pesos moneda nacional mensual cada una.

Art. 4º El Consejo General de Educación reglamentará el funcionamiento de la Escuela de Manualidades y el otorgamiento de dichas becas.

Art. 5º Hasta que se cumplan todas las disposiciones contenidas en esta Ley, y que a juicio del Poder Ejecutivo la Escuela no esté en pleno funcionamiento dependerá del Ministerio respectivo.

Art. 6º Mientras no se incorpore a la ley general de presupuesto, el gasto que demande la ejecución de la presente se atenderá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 8 de 1921.

TRISTAN LOPEZ

Presidente del Senado

José M. Gorriti

Secretario del Senado

JUAN B. PEYROTTI

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 15 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

Julio J. Paz

LEY N° 1033

(NUMERO ORIGINAL 1636)

De aprovechamiento de la agua pública para la Provincia de Salta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

TITULO I

Del dominio de las aguas y disposiciones generales

Art. 1º Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas del dominio público; entendiéndose que las de los ríos y arroyos de la Provincia, cuando no nacen y mueren dentro de una propiedad particular, tienen ese carácter.

Art. 2º El dominio del Estado sobre las aguas de los ríos y arroyos y sus cauces, no reconoce otra limitación que la que se establece en esta Ley, en favor de los particulares.

Art. 3º Por esta Ley se otorgan o reconocen concesiones:

- 1) Para el uso de agua potable o de bebida.
- 2) Para el uso industrial.
- 3) Para riego de terrenos.
- 4) Para producción de fuerza motriz.

Art. 4º El derecho que determinan estas concesiones es el uso y goce productivo del agua, en la proporción y bajo las condiciones establecidas en esta Ley.

Art. 5º Toda concesión de agua pública será hecha sin perjuicio de tercero y se entenderá otorgada bajo las condiciones establecidas en esta Ley y en condiciones tales que no opongan a las servidumbres legisladas por el Código Civil y leyes generales de la Nación.

Art. 6º Las concesiones del uso de agua pública para bebida, industria y riego se acordarán por un plazo no mayor de cincuenta años ni menos de treinta; terminado este, el concesionario está facultado para solicitar y obtener la concesión por otro período igual y así sucesivamente, con las modificaciones que por las varias correcciones de lugar o de las corrientes de agua deben introducirse en el articulado de la nueva concesión. La denegación o prórroga de la concesión podrá denegarse cuando en el período anterior, haya el concesionario, a juicio de la administración frustrado los fines propuestos en la concesión que se le acordara.

Art. 7º Las concesiones de agua para producción de fuerza motriz se acordarán por plazo fijo o sea a término determinado, el cual podrá variar en cada caso según la utilidad e importancia del aprovechamiento y naturaleza de la aplicación que se le dé a la energía, pasado aquel plazo, entrará el Estado en plena propiedad y libre disfrute de las obras y material de la explotación con arreglo a las condiciones establecidas en el decreto de concesión.

Art. 8. En el otorgamiento de concesión para el uso de agua pública serán preferidos en la categoría debida: 1, Los abastecimientos de agua potable para poblaciones, colonias; 2, Los abastecimientos de ferrocarril; 3, Los establecimientos ganaderos más antiguos, más importantes y más próximos a los canales existentes, arroyos o rios. En la categoría industrial serán preferidas las empresas de mayor utilidad social.

En la categoría producción de fuerza motriz serán preferidas las que tengan por objeto utilizar la energía producida en atender necesidades de orden público, preferiéndose entre estas las que mayor utilidad y beneficio social representen.

En la categoría riego, de conformidad al Art. 119 del título VIII.

En general se tendrá preferencia según el orden estable-

cido en el Art. 3, pero en cada caso, a igualdad de circunstancias, los que primero hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 9º Todo derecho de aprovechamiento de agua pública está sujeto a expropiación, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado por el artículo tercero.

Art. 10. Todos los concesionarios de agua pública, sea cualquiera la categoría a que pertenezcan, deben contribuir en proporción a sus concesiones, a todos los gastos de administración general y particular de las aguas como también a los de construcción y conservación de los canales y desagües que utilizan, de conformidad a la siguiente escala, considerando como unidad de medida cada hectárea de derecho de aprovechamiento permanente de que hablan los artículos 16, 17 y 18.

Los derechos eventuales de que habla el Art. 19 contribuirán por hectárea en razón de una tercera parte.

Los derechos de agua de bebida o de uso industrial contribuirán por cada medio litro de concesión, con igual cantidad a la establecida para una hectárea de derecho permanente.

En los derechos para fuerza motriz, cada caballo de fuerza nominal equivaldrá a una hectárea de riego permanente.

Las fracciones se avaluarán como un entero.

Art.11. La administración del agua, su distribución, los canales de riego y de desagüe, la servidumbre correspondiente, etc., así como los empadronamientos, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y de las autoridades creadas por ella en cuanto no se opongan a las leyes generales de la Nación.

Art. 12. Se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación forzosa, todas las zonas de terrenos, canales particulares y sociales que se consideren necesarios a los fines de la presente Ley y queda encargado el P. E. de dictar en cada caso el decreto respectivo, previo informe de la Junta Superior de Irrigación y con audiencia a las partes interesadas.

Art. 13. Las concesiones reconocidas u otorgadas para

el riego comprenden el derecho de aprovechar el agua únicamente en los períodos o épocas del año que lo necesite el cultivo.

TITULO II

De los derechos y obligaciones de los concesionarios de agua para riego

Art. 14. El derecho de agua de riego no constituye una propiedad absoluta de la misma, limitándose tan solo al uso y aprovechamiento racional y productivo de ella, para riego de la superficie empadronada.

En consecuencia:

- a) El derecho de agua de riego es inseparable del de propiedad y no puede ser embargado ni enagenado sinó con el terreno para que fué concedido.
- b) Todo contrato sobre terrenos regables, comprende también el derecho de agua correspondiente al mismo.
- c) Ningún concesionario puede aplicar el agua a otro uso que aquel para el cual se hizo la concesión.
- d) Los sobrantes de agua y los desagües vuelven a ser del dominio público una vez que hayan salido de la propiedad; y pueden ser materia de otras concesiones.
- e) Sin nueva concesión no es permitido aplicar el agua de una zona empadronada a otra que no lo sea, aunque esté contigua y pertenezca a la misma propiedad.

Art. 15. Los derechos de aprovechamiento de agua para riego se dividen en permanentes y eventuales.

Tales derechos podrán ser subdivididos por la administración cuando conozca bien el régimen del río o arroyo, pero no antes de diez años a contar de la promulgación de la presente Ley, estableciéndose entonces la equivalencia correspondiente a las subdivisiones en base del concepto que rige el Art. 10.

Art. 16. Los concesionarios de aprovechamiento permanente para riego, tiene derecho a recibir, sea continuamente, sea

por turno, una cantidad de agua que no exceda de 75 centilitros por segundo y hectárea. Cuando el caudal del río no alcance para dar a todos una dotación suficiente y satisfactoria, recibirán al alicuota que resulte de dividir el caudal compuesto del río o arroyo por el número total de hectáreas empadronadas en ellos sin tener en cuenta la antigüedad del título ni la posición topográfica del terreno.

Art. 17. El caudal límite fijado en el artículo anterior, es un máximo provisorio que deberá ser reducido por la administración en cada zona de regadío a medida que las repetidas observaciones y aforos que practiquen las autoridades técnicas para conocer los verdaderos consumos medios mensuales por hectárea, que se producen o tienen lugar en las zonas que se consideren, justifiquen esta reducción.

Art. 18. Cuando la administración conozca la verdadera dotación de agua que requiere cada clase de cultivo, en los varios meses del año, teniendo en cuenta las características climáticas, naturaleza de los suelos, clase y número de labores, etc., etc., los regantes de categoría permanente tendrán derecho a recibir un volumen de agua igual cuanto más, a la dotación media por hectáreas que se haya determinado en todas las zonas de regadío que se considera.

Art. 19. Las concesiones de agua eventuales tienen derecho a recibir sea continuamente, sea por turno, la cantidad de agua que resulte sobrante una vez que hayan sido provistas las concesiones de categoría permanente, en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones.

Art. 20. La extensión menor, o sea el límite inferior, de la zona con derecho permanente al uso de agua, será fijada por la Junta Superior de Irrigación, en todos los casos, en base a los cálculos y datos siguientes:

Durante cuatro años por lo menos a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, se efectuará el aforo del curso de agua que sirve la zona de que se trata; con mayor precisión en

el cuatrimestre crítico de estiaje. El menor caudal medio cuatrimestral obtenido en los cuatro años considerados, expresado en litros por segundo, dividido por 0.75 dará el número de unidades de derechos permanentes al uso del agua que tendrá la zona considerada y que será el límite inferior de la misma.

Este número límite no podrá reducirse pero sí aumentarse, y en consecuencia aumentará la extensión de la zona con derechos permanentes al uso del agua en conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18 y 110 de esta Ley.

Art. 21. La extensión de la zona con derechos eventuales al uso del agua, será determinada prudencialmente, en carácter provisorio, por la Junta Superior de Irrigación, en todos los casos, teniendo en cuenta el exceso de caudal que lleva el curso de agua respectivo en años ordinarios durante el período de verano sobre el caudal medio del cuatrimestre crítico que sirvió para la fijación de la zona de derechos permanentes; y en base al coeficiente de 0.75 establecido en los artículos 17 y 20 de esta Ley. Este coeficiente deberá también reducirse con arreglo a lo dispuesto en el Art. 17.

Art. 22. Cuando el caudal del agua que tenga el río en años regularmente secos no alcance a cubrir satisfactoriamente todos los derechos permanentes comprendidos en una zona de regadío, la repartición del agua se hará proporcionalmente al área bajo cultivo en cada propiedad, teniendo en cuenta en lo posible las necesidades de los mismos.

En años de escasez extraordinaria de agua para atender a todos tendrán preferencia a abastecerse los derechos de aprovechamiento según el orden indicado en el Art. 3º.

Art. 23. Todos los terrenos que a la promulgación de la presente Ley sean regados en la Provincia, tendrá derecho al aprovechamiento del agua pública, siempre que sus propietarios los hagan empadronar en el tiempo, forma y condiciones que determina esta Ley.

Art. 24. El P. E. puede otorgar nuevas concesiones de

aprovechamiento permanente o eventual con sujeción a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 25. No se otorgarán a una misma persona nuevas concesiones al uso permanente del agua para riego, en una misma zona de regadío de un mismo arroyo, río o parte de río, por una extensión mayor del 75 por ciento de la parte de su propiedad que esté dominada por los canales ni mayor del 10 por ciento de la extensión total de la zona con riego permanente determinado, como lo establece el artículo 20.

Art. 26. Cuando un río o parte de río o arroyo tengan distribuido su caudal de modo que no se pueda otorgar en él más concesiones de carácter permanente sin perjuicio de las existentes ya, la autoridad superior de riego deberá dirigirse al P. E. a fin de que éste solicite de la Legislatura la sanción de la ley especial que declare cerrado en este río o parte de río o arroyo el otorgamiento de concesiones de carácter permanente, no pudiéndose, mientras tanto otorgar por el P. E. concesión alguna de esta categoría en dicho río, parte de río o arroyo. Una vez sancionada la ley especial solo podrá otorgarse concesiones eventuales con arreglo a lo dispuesto en esa Ley.

Art. 27. El uso de agua podrá ser suspendido por la Junta Superior de Irrigación, por los subdelegados de agua, o por los inspectores en los casos siguientes:

- 1) En los períodos anuales fijados para hacer la limpieza y las reparaciones ordinarias en toda la red o sistema de canales y desagües.
- 2) En los casos de accidentes y para evitar mayores perjuicios.
- 3) Como pena impuesta por las autoridades correspondientes a los que incurran en mora en el pago de los impuestos, contribuciones y demás gastos debidamente autorizados; a los que no tengan en buen estado de conservación y limpieza la red de canales y desagües de su propiedad; a los que no satisfagan el valor de los trabajos mandados ejecutar por su

cuenta, a los que se nieguen a pagar el importe de las multas en que hubiesen incurrido.

- 4) Cuando los concesionarios no tengan los desagües suficientes, ni las compuertas que esta Ley ordena en los artículos 39 y 48.

Art. 28. Los derechos de agua para riego no se extienden a la forma ni manera en que se ejercen. Las autoridades competentes tendrán siempre facultad de modificar la forma y posición de las tomas, canales, obras de distribución, etc., etc., como mejor convenga a los intereses generales, y sin más obligación que la de garantizar a cada interesado el agua que le corresponda según lo determina esta Ley.

Art. 29. Es prohibido el riego en terrenos que no estén provistos de canales de desagües en la forma establecida por esta Ley.

Art. 30. Los derechos al aprovechamiento permanente del agua para riego se pierden en los plazos y por las causas siguientes:

- 1) A los tres años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de esta Ley) si durante dos años, comprendidos en este plazo, no se hubiere hecho uso productivo del agua en el riego.
- 2) A los dos años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de esta Ley) si además de no haber hecho uso productivo del agua en el riego, hubiera dejado de pagar los impuestos, contribuciones, canon y multas correspondientes.
- 3) A los dos años de la fecha en que se reconoció y otorgó la concesión (Título VII de esta Ley) si durante un año comprendido en este plazo, no se hubiere hecho uso productivo del agua de riego.
- 4) A un año de la fecha en que se reconoció y otorgó la concesión (Título VII de esta Ley) si además de no haber hecho uso productivo del agua en el riego hubiere dejado de pagar

los impuestos, contribuciones, canon y multas correspondientes.

- 5) Los derechos de aprovechamiento eventual del agua para el riego de terrenos se pierden en los mismos plazos y por las mismas causas establecidas en los incisos 1 y 2 de este artículo para las nuevas concesiones.

Estas disposiciones son aplicables igualmente a una o más fracciones de las concesiones.

Art. 31. Todos los concesionarios de agua de cualquier categoría están obligados a permitir el pago del agua por sus propiedades, en favor de otros concesionarios, de acuerdo con esta Ley.

TITULO III

De los derechos y obligaciones de las concesiones para el consumo de las poblaciones: bebida, uso industrial y fuerza motriz

Art. 32. Por agua para bebida se entiende no solamente la que comprende esta denominación, sino también la que se necesita para usos domésticos, servicios públicos, aguas corrientes, bañaderos y abrevaderos.

Se entiende por agua para uso industrial la que se aplica al servicio de las industrias manufactureras.

Art. 33. Las concesiones para agua de bebida, como para el uso industrial, serán determinadas en litros por segundo. Las concesiones de agua para fuerza motriz, serán determinadas en caballos nominales de 75 kgms. cada uno, y su número se obtendrá, dividiendo por 75 el producto del volumen de agua normal utilizado, avaluado en litros por segundo por el alto del salto, o herida, útil, avaluado en metros.

Art. 34. Es inherentes a estas concesiones la obligación por parte de quienes las ejerciten, de desaguar convenientemente los sobrantes de su propia agua o inutilizarlos en caso de contener materias nocivas a la salud pública o a la agricultura. En

caso contrario, la administración podrá privarlo del uso de la concesión hasta que el concesionario se ponga en las condiciones indicadas.

Art. 35. Se podrá acordar concesiones de agua para fuerza motriz, sobre cauces públicos o canales, siempre que sea posible efectuarlo sin sensible perjuicio de los interesados en los mismos.

Art. 36. Los motores deberán estar situados sobre un canal separado que se destaque y vuelva al canal de donde derivan sus aguas.

Art. 37. Es absolutamente prohibido producir embalses de agua, debiendo correr continuamente y volver en su totalidad sin ninguna alteración física, al cauce de su origen.

Art. 38. Los derechos de aprovechamiento de agua para bebida, uso industrial y producción de fuerza motriz, se pierden en los plazos, circunstancias y por las causas siguientes:

- 1) A los tres años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de esta Ley) si durante dos años, comprendidos en ese plazo, no hubiera hecho uso productivo del agua.
- 2) A los dos años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de esta Ley) si además de no haber hecho uso productivo del agua, hubiese dejado de pagar los impuestos, contribución, canon y multas correspondientes.
- 3) A los dos años de la fecha en que se reconoció u otorgó la concesión (Título VII de esta Ley), si durante un año comprendido en este plazo, no hubiera hecho uso productivo del agua.
- 4) Al año de la fecha en que se reconoció u otorgó la concesión (Título VII de esta Ley) si además de no haber hecho uso productivo del agua, hubiera dejado de pagar los impuestos, contribución, canon y multas correspondientes. Los aprovechamientos eventuales del agua se pierden en los mismos plazos y por las mismas causas señaladas en los incisos 1 y

2 de este artículo para las nuevas concesiones. Estas disposiciones son aplicables a una más fracciones de la concesión.

TITULO IV

De los canales de riego

Art. 39. Todos los canales al separarse del río o arroyo de que se derivan, tendrán una compuerta sólida y un canal de descarga lateral para volver al río los excesos que entren a aquellos, construído según lo ordene la autoridad competente y siempre en condiciones de poder funcionar regularmente.

Art. 40. El número de tomas sobre los ríos o arroyos será el menor posible y las autoridades competentes están facultadas para mandar cerrar las que no se consideren absolutamente necesarias, reuniendo varias en una sola. No podrá cerrarse ninguna toma ni clausurará ninguna acequia, mientras no se hayan construído las obras y canales que los reemplacen cuando menos provisoriamente, siempre que la naturaleza de las obras en ejecución lo permitan.

Art. 41. Desde la promulgación de la presente Ley, no se permitirá abrir nuevas tomas, sinó en los casos en que sea absolutamente imposible tomar el agua de las ya existentes y salvo las ya concedidas.

Art. 42. A fin de evitar en lo posible las pérdidas de agua y las dificultades al tránsito público, los canales deberán recorrer el trayecto más corto, compatible con las condiciones altimétricas y topográficas del terreno.

Art. 43. Consecuente con el Art. 40 cuando dos o más canales corran más o menos paralelamente y no se oponga la naturaleza del terreno la autoridad competente podrá mandar que se reunan en uno solo, convenientemente modificado y dotado de las compuertas, partijas y medidores necesarios.

Art. 44. Cuando resulte que en los cauces naturales de los ríos o arroyos, se efectúen pérdidas considerables de agua, la

Junta Superior de Irrigación, podrá disponer la construcción de un canal paralelo al río o arroyo del cual se derivan sucesivamente los varios canales. Las pérdidas de agua por evaporación o por infiltración que se verifiquen en los cauces de los ríos o arroyos y canales principales, serán a cargo de la comunidad.

Art. 45. Todos los trabajos que las autoridades ordenen ejecutar, a fin de mejor proveer a los intereses generales, serán a cargo de todos los interesados indistintamente y en proporción de la superficie que representen.

Art. 46. Cuando el gasto que originen las providencias a adoptarse, importa una prorrata superior a pesos 10.000, será necesario, a fin de que los gastos queden amortizados en cierto número de anualidades. Quedan exceptuadas de esta regla las construcciones de las obras que ordenan los artículos 39 y 48 de esta Ley.

Art. 47. Los canales deben ser construidos de modo que no perjudiquen las propiedades y la vía pública, evitando que se produzcan derrumbes o desbordes de agua, encenagamientos en los terrenos, humedades en las casas u otros edificios. En caso necesario, las autoridades competentes podrán mandar que se hagan las obras precisas para precaver tales perjuicios.

El cruce de canales entre sí y con caminos públicos o privados se hará por obras especiales, como ser puentes, sifones, puentes-canales, etc., según mejor convenga, siendo la construcción y conservación de ellas a cargo del que ejecute la obra nueva.

Art. 48. Toda toma, particular o social, que deriva agua de un canal principal, secundario, terciario o de las hijuelas y ramales derivados de los mismos, tendrá una compuerta sólida, apropiada, construída según ordene la autoridad competente y en condiciones de funcionar regularmente.

Art. 49. La ubicación, nivel, cota y disposiciones de tales compuertas, serán establecidas por las autoridades de riego, y no podrán ser modificadas sinó con el consentimiento de las mismas, previa audiencia de los interesados.

Art. 50. Se concede el plazo de un año para que todos los propietarios que actualmente riegan sin tener las compuertas y descargadores que ordena el artículo 48, se pongan en las condiciones exigidas por los mismos. El plazo de un año se contará a partir de la fecha de notificación que en cada caso hará la Junta Superior de Irrigación por intermedio de los Sub-delegados, Compartidores o Inspectores. Los que vencido dicho término, no hubieran verificado o efectuado la construcción de tales obras o no las tengan en debidas condiciones, serán privados del agua hasta tanto cumplan lo ordenado; pudiendo el P. E. autorizar y proceder a su construcción administrativamente cuando así lo solicite la Junta Superior de Irrigación.

Queda a tales efectos y para tales casos, autorizado el P. E. para adelantar los impuestos respectivos con cargo de reembolso por los interesados, no librándolas al servicio hasta tanto sean pagadas íntegramente.

Art. 51. Es terminantemente prohibido poner obstáculos de ningún género en el fondo de los canales; solo podrá hacerse cuando lo juzgue oportuno o necesario la administración, pero el concesionario deberá obtener una autorización escrita del Departamento de Irrigación para poderlo hacer y esto, en la forma que la administración ordene.

Art. 52. Cada canal en el término de su última toma, deberá estar provisto de un canal de desagüe, por el cual tengan salida las aguas de lluvias que en él se recojan y los sobrantes.

Art. 53. Los gastos de construcción, manutención de los canales, desagües y las obras, los de limpieza de las mismas, así como los de la administración, serán repartidos entre todos los interesados del canal mismo, en proporción a los intereses que representan, sin distinción de su posición topográfica.

Art. 54. Cuando de un canal principal se separen dos o más canales secundarios será a cargo común la parte del canal principal hasta la separación de la penúltima toma, debiendo los interesados de cada canal secundario, sufragar los gastos del pro-